

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00300-00
DEMANDANTE: El menor J.L.R.M. representado legalmente por su madre la señora YOLEIDIS SUGEIS MURILLO DAZA
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor J.L.R.M., quien actúa representado por su madre la señora YOLEIDIS SUGEIS MURILLO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.592.559 y en contra del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.096.632 por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.366.489) M/CTE**, más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Así mismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la norma en cita, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° ibidem.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01->

[familia-del-circuito-de-valledupar/93](#)) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 del estatuto general del proceso.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **77.096.632**, recibe como empleado de la empresa Postobón. Oficiese en tal sentido.

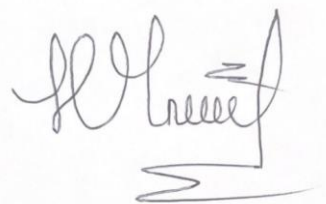
DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado, señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°**77.096.632**, tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, CDT o cualquier otro concepto en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁS.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO COLPATRIAS.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOCOOOMEVAS.A., BANCO PICHINCHA S.A.,FALABELLA y BANCO CAJA SOCIAL, a excepción de los dineros que se consignent por concepto de salarios. Oficiese. Límitese esta medida hasta la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.549.733) M/CTE.**

SEPTIMO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ CASTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **77.096.632**. Remítase copia de la cédula del demandado, la cual reposa en el expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ